



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0113 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 20 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 006955 de fecha 29 de marzo de 2016, en Trescientos Dos (0302) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don **Juan Manuel JANAMPA BOLIVAR**, contra la Resolución Directoral Regional N° 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 16 de diciembre de 2015, y Opinión Legal N° 273-2016-GRA/GG-ORAJ-LRM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 16 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, declaró Improcedente; la solicitud de Regularización y Desnaturalización de sus Contratos Laborales, formulado por el entonces servidor Abog. JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR. Sustentada bajo los argumentos de que pretende ingresar a la carrera administrativa vía desnaturalización de contrato, lo cual es jurídicamente inviable; bajo los articulados Art.12° concordante con el Art. 13° del Decreto Legislativo. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el artículo 28° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el ingreso a la Administración Pública en condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, siendo la incorporación por el nivel inicial del respectivo grupo ocupacional al cual postuló; siendo nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalado. Asimismo, se hallaba laborando bajo el régimen especial del CAS, en virtud al Contrato Administrativo de Servicios N° 098-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2015. Al respecto el



tercer párrafo del artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece que al trabajador sujeto a CAS, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales. En ese sentido, no se encuentra bajo el amparo del Dec. Leg. N° 276. En virtud a ello el citado ex servidor se encontraba laborando en la institución, existiendo incluso un derecho expectatio de continuar laborando para la institución, por lo tanto no existe afectación a sus intereses laborales menos a sus derechos laborales si es que los tuviese, aclarando que este último no es materia de consulta, ni tampoco corresponde a este órgano determinar su existencia. Finalmente el nombramiento de personal para el presente período Fiscal 2015, se encuentra expresamente prohibido por el numeral 8.3 artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, aprobado por la Ley N° 30281, cuya ley establece textualmente lo siguiente; "Prohíbese el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento;

Que, frente al acto administrativo denegatorio, con fecha 24 de diciembre del 2015 el administrado interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA; peticionando que el superior en grado Revoque con mejor estudio de autos y declare Fundado su pretensión, dejando sin efecto legal por constituir un acto administrativo que desconoce, ha violado y lesionado sus derechos laborales legítimos adquiridos al no encontrarla arreglada a Ley; sostiene que la recurrida se ha pronunciado sin el sustento técnico jurídico menos con énfasis y análisis de fondo, sobre su condición de ser servidor público contratado a plazo indeterminado, pese a resumir su historial laboral en dicha Entidad, bajo todas las modalidades y formas de contratos conocidos; manteniendo actualmente una relación laboral permanente con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho; por ende se le debe incluir en la Planilla Única de pagos dentro del régimen laboral del Dec. Leg. N° 276, con el Nivel Remunerativo Profesional, conllevando además al otorgamiento permanente de los demás beneficios económicos que gozó meses de cada Año Fiscal incluso el año 2015, cuando estuvo contratado en una Plaza Vacante Presupuestada.

Que, al haber cumplido labores de naturaleza permanente e ininterrumpida por más de trece años y seis meses, tiempo suficiente para haber sido incorporado en los documentos de gestión institucional en la Plaza de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica; no ha sucedido por desidia de los funcionarios y directivos de turno, por el contrario los nuevos trabajadores ingresantes después del administrado fueron contratados en plazas vacantes presupuestadas logrando la protección de la Ley N° 24041, e inclusive ser nombrados. No se han pronunciado sobre su ingreso del 01 de marzo del 2002 y su desempeño laboral continuo a la fecha, primero como asistente de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego como Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica. Del mes de abril a julio del 2015 fue contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y luego unilateralmente se le contrató contra su voluntad del 01 de agosto al 31 de diciembre del 2015, bajo el régimen especial del CAS N° 098-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, cuando ya había adquirido su estabilidad laboral forzándosele a ello, sin denominación de tipo de contrato (renovación o proroga); y en la plaza que se le contrataba han contratado a otra persona recién ingresada a dicha Entidad por favoritismo político del 01 de setiembre al 31 de diciembre del 2015. Además precisa, que no pretende su nombramiento o ingresar a la *carrera pública* vía desnaturalización de contrato, sino la protección contra el despido arbitrario sin en caso sucediera, derecho al trabajo indeterminado al amparo de la Ley N° 24041; porque el ingreso a la carrera pública efectivamente es por concurso público siendo innegable nadie discute ello, y se encuentra expresamente prohibido por la Ley de Presupuesto



del Sector Público para el Año Fiscal 2015, aprobado por Ley N° 30281. Cuando inició a trabajar, su relación contractual con la Entidad, aún no estaba vigente la Ley Marco del Empleo Público.

Que, sin su consentimiento contra su voluntad de manera forzada se le trasladó al régimen laboral del CAS, pese a dejar su constancia el 15 de Enero del 2009, cuando antes estuvo contratado por Servicios No Personales y que en mérito a la Cuarta Disposición Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1057 se le contrato por Sustitución. Tiene protección del Acuerdo del Consejo Regional N° 007-2009-GRA/CR, de fecha 11 de febrero del 2009, en la que "se aprueba y dispone la incorporación de una Cláusula Adicional a los nuevos Contratos Administrativos de Servicios-CAS, en el Gobierno Regional de Ayacucho y a todas las Direcciones Regionales Sectoriales de Ayacucho, que a dicha fecha no hubieran cumplido con celebrar los citados contratos con sus trabajadores; se declara y se les reconoce en forma expresa los derechos laborales que hubiere adquirido el contratado ganados antes de la vigencia del Decreto legislativo N° 1057, por cuanto así, lo dispone la Constitución Política del Estado y demás Leyes vigentes.

Que, la Entidad pretende desconocer o no querer ver el contexto de los hechos, al seguir encubriendo una relación laboral de contratos civiles de locación de servicios y ahora con Contrato Administrativo de Servicios. Ante dichas situaciones el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que "en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (STC N° 1944-2002-AA/TC, fundamento 3). Entonces es suficiente prueba que tiene sus derechos vulnerados. Finalmente, pese a los abundantes medios probatorios aportados no han sido motivadas en normas legales protegidas por la Constitución Política del Estado; por ende el superior jerárquico aplique la sana crítica jurídica, por existir antecedentes similares en esta Dirección Regional, como es el caso de la Señorita Secretaria Jesusa López Cantoral; que subyace un derecho innato; en ese sentido exige y requiere de un amparo legal y de justicia;

Que, el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de ley de la Ley 27444.- Artículo 207°, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico en grado, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444.

Que, previamente se precisa la situación laboral del impugnante, mediante Renovación de Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2016-GRA/GG-GRI, del 05 de Enero del 2016, a Fs. 278 al 281 del Expediente, la Entidad imputada le renueva del 01 de enero al 29 de febrero del 2016, para prestar servicios de carácter no autónomo en la Oficina de la Dirección de Asesoría Jurídica, como Asistente en la Plaza Prevista N° 013 Abogado I del Cuadro Nominativo de Personal (CNP). Luego con fecha 29 de marzo del 2016, el administrado JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, comunica a esta instancia que ya no labora a la fecha por conclusión de contrato y despido incausado, a partir del 01 de marzo del 2016. Pese haber solicitado al Director de Asesoría Jurídica y Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, la renovación de su contrato en una plaza vacante presupuestada, acreditando a Fs. 282 con copia fedatada del Memorando N° 128-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA-DA-URH, del 19 de febrero del 2016; vale decir, la Entidad imputada ha dado por concluido el contrato administrativo de



servicios, al administrado precitado sin valorar y tomar en cuenta que el citado trabajador ha superado 13 años y seis meses de servicios consecutivos y sin causa justificada; vulnerando de esta manera su estabilidad laboral relativa amparada por la Ley N° 24041;

Que, con Expediente N° 9562-2015, el administrado solicita la regularización y desnaturalización de sus contratos, a mérito de estar cumpliendo labores administrativas de naturaleza permanente e ininterrumpida por más de trece (13) años seis (06) meses de servicios en la Administración Pública, de acuerdo a su Record de Tiempo de Servicios desde el 01 del marzo del 2002 al 29 de febrero del 2016; contratándole la Entidad de manera sucesiva, en cuanto vencía sus contratos; bajo diversas modalidades de contrato inicialmente como Asistente de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego en la Plaza Prevista de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el nuevo Cuadro de Asignación de Personal 2014, cumpliendo funciones generales, luego especializada en Asuntos Administrativos, emitiendo opiniones, elaborando resoluciones y otras funciones especificadas, en el Manual de Organización y Funciones (MOF); y por ende labores administrativas de naturaleza permanente ordinaria e ininterrumpida en la Administración Pública;

Que, fluye de los actuados que el administrado ha venido laborando en diversos regímenes laborales; **primero** del 01 de marzo del 2002 hasta el 30 de junio del 2004 con contrato de OBRERO para efectos remunerativos afecto a Proyectos de Inversión de diversas obras de Mantenimiento Periódico de Carreteras a nivel de la Región Ayacucho; con categoría varios: Bracero, Operario y Oficial, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento, acorde a los documentos de sustento de folios 235 y 236, **acumulando 01 año y 06 meses** de servicios; **segundo** con Contratos modalidad de Servicios No Personales (y Locación de Servicios) N°s 009, 014, 015, 019, 023 y 028-2004, sin solución de continuidad que obran en fojas 216 a 227, entre 01 de julio al 31 de diciembre del 2004, con acumulación de 06 meses de servicios consecutivos; tiempo en que registró su asistencia marcando Tarjeta de Control de Asistencia, siendo designado inclusive para integrar comisiones vía acto resolutivo, luego se le encargó otras funciones con Memorandos y disposiciones emanadas del Jefe de Personal y Jefe Inmediato Superior; cuyas copias fe datadas obran en el expediente; Además siguió laborando bajo la misma modalidad, entre el espacio comprendido del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2005, 01 de Enero al 31 de diciembre de 2006, 01 de enero al 31 de Diciembre del 2007 y del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2008, **acumulando 04 años y 03 meses y cero de servicios consecutivos**, acorde a los documentos de sustento que obran a folios 205 a 207, 208 a 211, 273, 160 a 183, 142 y 149, 126 a 141, 95 a 119, 53 a 52, 25 y 26 del expediente que corre en autos; **tercero**, mediante Contrato de Servicios Personales a través de diversas Resoluciones Directorales Regionales, en distintas plazas vacantes presupuestadas y con diversos niveles remunerativos; cumpliendo funciones de Asistente de Asesoría Legal, afecto a las Plazas Vacantes Presupuestadas N°s 038, 061, 067, 088, 123 y entre otras corroborado con Boletas de Pago, entre los periodos comprendidos del 03/01/2005 al 28/02/2005, 01/12/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/03/2011, 01/09/2014 al 31/12/2014, 01/04/2015 al 30/04/2015 y del 01/05/2015 al 31/07/2015; **con acumulación de 01 año y 04 meses de servicios alternados**, corroborado con los documentos fuentes de sustento que obran en los folios 212 a 215, 70 y 71, 68 a 69, 65 y 67, 31 y 32, 27 a 30, 22 y 19,16, 17, 18 y 20 del expediente en autos; **y cuarto** por Contrato Administrativo de Servicios-CAS por SUSTITUCIÓN, sin solución de continuidad **rigió su primer contrato del 02 de enero al 31 de Diciembre del 2009**, desempeñando funciones de carácter no autónomo; en cuya CLAUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES inciso e) señala que el presente



contrato no restringe ni desconoce los derechos laborales que pudiera haber adquirido el contratado con anterioridad a la vigencia, del Decreto Legislativo N° 1057. Variando su relación de vínculo laboral, para cumplir las mismas tareas y funciones administrativas realizadas en la Dirección de Asesoría Legal, conforme a las pruebas de autos; **acumulando un total de 06 años y 02 meses de servicios prestados alternados**, entre los periodos comprendidos del: 02 de enero del 2009 al 30 de Noviembre de 2010, 01 de abril del 2011 al 31 de diciembre de 2012, 01 de enero de 2013 al 31 de Agosto del 2014; luego del 01 de Enero al 31 de marzo del 2015; del 01 de agosto al 31 de diciembre del 2015 y del 01 de enero al 29 de febrero del 2016; acreditado este último con el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2016-GRA/GG-GRI-DRTCA, cumpliendo las mismas funciones y en la misma Oficina, almacenando 02 meses de servicios, a folios 278 a 281.

Que, del Resumen General de la Historia Laboral del administrado JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, ha laborado en el periodo comprendido del 01 de marzo del 2002 al 29 de febrero del 2016; estableciendo 13 años y 03 meses de servicios prestados a favor del Estado-DRTCCA, en forma consecutiva, que la indicada institución ha desnaturalizado y fraudulentamente ha perjudicado, con el propósito de impedir su promoción en el empleo, como es la incorporación en los instrumentos de gestión institucional (CAP, CNP y MOF) de la Entidad imputada, dentro de los alcances del régimen laboral público. Que, desde que ingresó a la Administración Pública-DRTCA, trabajó en diversas modalidades de contrato bajo subordinación y dependencia, cumpliendo las mismas labores de naturaleza ordinaria en la Dirección de Asesoría; por dicha razón, su contrato de trabajo se desnaturalizó y por ende debe considerarse un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral del Dec. Leg. N° 276. Sin embargo la Entidad imputada viene vulnerando el principio de protección laboral, regulado en el artículo 23° de la Constitución Política del Estado, sobre la irrenunciabilidad de sus derechos previstos en el artículos 26° inciso 2 principio de continuidad, implícito en el artículo 27° y de manera especial del principio de primacía de la realidad, regulados en la Carta Magna. Además la prohibición expresa de novar una relación laboral, en caso este fehacientemente acreditada; pues, durante el periodo de labores ha acreditado una relación laboral bajo los alcances del régimen laboral público; por todo ello se ha acreditado la desnaturalización de los contratos civiles por una de naturaleza laboral; por lo que, no se puede novar por otra como el contrato administrativo de servicios, que otorgue menores derechos a los reconocidos por el primero, y que plasma además, lo que se conoce como principio protector, definido como aquel criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que este en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes, el trabajador;

Que, consecuentemente en un extremo está demostrado que el impugnante desde el año 2009 suscribió dos tipos de contratos cada cierto tiempo, uno por CAS y servicios personales bajo los alcances del Dec. Leg. N° 276, por ello que del 01 de enero al 29 de febrero del 2016, se le contrató por CAS contra su voluntad. El artículo 23° de la Constitución Política del Estado, en su tercer párrafo prevé, que "ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador"; porque el CAS, regulado por el Dec. Leg. N° 1057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 28449 Ley de Eliminación Progresiva del CAS, si bien ha proveído beneficios sociales para los trabajadores, estos han sido determinados en forma diminuta en comparación a los derechos reconocidos por el Dec. Leg. N° 276, lo que afecta el principio de derecho de igualdad ante la Ley aspecto que ha sido puesto en relieve por la jurisprudencia laboral, conforme se acredita con los medios probatorios de autos.



Que, antes de la suscripción de los Contratos Administrativos por Sustitución, ostentaba con el Empleador un contrato de trabajo de naturaleza pública y como tal, ya había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos, todo los otorgados por el régimen laboral; entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual además, no podía modificar este status laboral en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector. Acredita la desnaturalización de sus contratos y como consecuencia de ello su estabilidad laboral adquirida con derecho a una remuneración justa por el trabajo efectivamente realizado, que tiene el carácter alimentario, que procure para el sustento de su familia, el bienestar material y espiritual. El incumplimiento de la facción del contrato, bajo el régimen laboral del Dec. Leg. N° 276 y D. S. N° 005-90-PCM, afecta su derecho a la estabilidad laboral, por lo que atendiendo el Principio de Progresividad, regulado en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el mismo que se refiere a la vocación de desarrollo progresivo en el sentido de una mayor extensión y protección de los derechos sociales, así como de la primacía de la disposición más favorable a la persona humana o cláusula del individuo más, puesto que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Al estar laborando más de una década a la fecha, tiene la calidad de trabajador de la Administración Pública, dentro de los alcances del régimen laboral público, cumpliendo labores de Abogado I, Plaza prevista, de acuerdo al nuevo Cuadro para Asignación de Personal CAP del 2014; por lo que, se le debe reconocer y regularizar la facción de sus contratos por la desnaturalización de los mismos; y por ende incorporársele en los documentos de Gestión Institucional.

Que, las plazas ocupadas forman parte de la estructura orgánica de la entidad imputada, por lo que deviene aplicar el principio de primacía de la realidad. Frente a estos hechos con fecha 26 de febrero de 2016, ha solicitado su renovación de contrato en Plaza Vacante Presupuestada como estuvo antes de ser contratado en el CAS sin denominación alguna de prorroga y/o renovación y hasta la fecha no ha merecido atención, pese a que se ha dado los elementos de una relación laboral;

Que, de las apreciaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica como Órgano Estructurado de la Entidad revisora deviene señalar, el impugnante pide ser repuesto como servidor efectuando labores administrativas de Abogado I en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, bajo el régimen del Dec. Leg. N° 276, por haber sido víctima de despido incausado de hecho a partir del 01 de marzo de 2016; todo ello por haber trabajado en la entidad imputada, durante el periodo comprendido del 01 de marzo del 2002 hasta el 29 de febrero del 2016, bajo diversas modalidades de contrato conocidos por nuestra legislación actual, bajo subordinación y dependencia, realizando labores de naturaleza permanente, por lo que al haber superado más de un año está amparado por la Ley N° 24041; en ese sentido, conforme a la naturaleza del presente proceso, sobre los argumentos y medios probatorios aportados por las partes se emitirá pronunciamiento de fondo;

Que, respecto al periodo laborado por el impugnante, bajo los alcances del Contrato Administrativo de Servicios por sustitución CAS, cabe señalar que en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC el Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Dec. Leg. N° 1057, que regula el CAS, es constitucional por las siguientes razones:



- a) Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.
- b) Los derechos y beneficios que reconoce el Contrato Administrativo de Servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

Que, siendo así, en la causa que nos convoca, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, el impugnante habría prestado servicios de contenido laboral encubiertos, mediante contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento Decreto Supremo N° 003-97-TR, afecto a Proyectos de Inversión, seguidamente, sin solución de continuidad mediante Contrato de Servicios No Personales, Contrato de Servicios Personales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y mediante contrato civiles de Locación de Servicios y/o Contrato de Servicios No Personales; pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional; habiendo quedado dicha situación consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios.

Que, luego se puede observar el periodo después del prestado por el impugnante, mediante Contrato Administrativo de Servicios, del caudal probatorio aportado en lo que concierne al impugnante, se advierte los contratos de locación de servicios (folios 51-85), con los cuales la Entidad imputada lo ha contratado desde el 01 de marzo del 2002 al 29 de febrero del 2016; constatándose que el impugnante aparte de cumplir con sus labores, cumplía un horario y se encontraba sujeto a subordinación a la entidad imputada diferentes a las de un contrato de naturaleza civil, puede percatarse que en las disposiciones emanadas por la entidad demandada, refería que lo hacía conforme al Decreto Legislativo N° 276. El impugnante JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, con fecha 29 de febrero de 2016, solicita a la Entidad imputada, su renovación de contrato con los mismos fundamentos de su primigenio escrito y recurso de apelación; petición que no tiene respuesta alguna, hasta el momento de emitir la presente resolución. Es preciso tener en cuenta que conforme a los contratos y otros documentos a que se hace referencia en el presente expediente, no existe interrupciones en las labores prestadas por el impugnante; al respecto debe precisarse que el Tribunal Constitucional, ha establecido que se advierte que la política administrativa tiene tendencia a impedir que surta efectos la Ley N° 24041, y para ello interrumpe tendenciosamente la vigencia de los mismos para evitar la generación de derechos; por lo que es de aplicación el artículo 26° numerales 1), 2) y 3) de la Constitución, que regula los principios de la relación laboral, estableciendo la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, así como la interpretación favorable de una norma al trabajador en caso de duda insalvable.

Que, en ese entendido los contratos por servicios personales, suscritos entre las partes posterior a los prestados con los Contratos Administrativo de Servicios como ya quedó precisado, la prestación de servicios del impugnante superó más de un año previsto por la Ley N° 24041; la Entidad imputada ha impedido su continuidad laboral a partir del 01



de marzo del 2016, extremo que además se demuestra que el administrado venía cumpliendo labores de naturaleza permanente propias de la entidad hasta el 29 de febrero del 2016. Lo manifestado, conduce a establecer que la pretensión del impugnante, luego de los Contratos Administrativos de Servicios ya precisados, se encuentra dentro de la línea del Tribunal Constitucional, cuando precisa la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo en relación a los contratos civiles de locación de servicios, evidenciándose los tres elementos esenciales: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración, en armonía con el principio de primacía de la realidad, que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Que, ese orden de ideas, a la fecha de su cese, el impugnante había adquirido la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador que la Constitución ha consagrado en su artículo 26°, numeral 3). Consecuentemente, y en virtud de la precitada Ley, el impugnante no podía ser despedido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse las disposiciones, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; viéndose así las diversas modalidades de contratos con continuidad prestados, por lo que, se ha desnaturalizado a uno de naturaleza laboral; consecuentemente conlleva a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica a amparar la pretensión en parte y disponer su reposición en el cargo que venía ejerciendo u otro similar, sin que ello signifique su ingreso a la carrera administrativa.

Que, el petitorio del recurso impugnativo de apelación contiene además, reponer al impugnante, al amparo del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, compatible con lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041; acorde a los fundamentos que se esgrimen en el presente análisis, así como la fundamentación sobre la desnaturalización de sus contratos del administrado, entre el periodo laboral del 01 de marzo del 2002 al 29 de febrero del 2016, es sin que ello signifique su ingreso la carrera administrativa, ya que a ella se ingresa por concurso público de méritos; en este extremo debe ampararse su estabilidad laboral relativa del impugnante; debiendo reincorporársele para realizar labores de naturaleza permanente compatibles con las realizadas antes de su cese o en todo caso en actividades similares dentro de los alcances de la acotada Ley.

Que, finalmente, la Tercera Disposición Transitoria inciso f) de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece la incorporación paulatina en los Cuadros para Asignación de Personal-CAP y/o en el Presupuesto Analítico de Personal-PAP, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de los trabajadores que vienen ejerciendo labores de carácter permanente y propio de la Entidad, bajo la modalidad de contratados o de servicios no personales.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 550-2016-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, contra la Resolución Directoral Regional No. 561-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 16 de diciembre del 2015; en consecuencia **NULO y sin efecto legal** en todos sus extremos la acotada Resolución materia de alzada, por haberse definido con vicios dicho acto administrativo al **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Regularización y Desnaturalización de sus contratos; definida tomando como base a las apreciaciones precisadas en los considerandos del acto administrativo antes nombrado, constituyéndose así en causal de nulidad de puro derecho en aplicación del artículo 10° numeral 1), concordante con el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley N° 27444 al contravenir a la Constitución Política del Perú, leyes y demás normas legales complementarias;

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, representado por el Ing° Jaime Efraín Salas Zegarra o quien haga sus veces, cumpla con reponer al administrado JUAN MANUEL JANAMPA BOLIVAR, en el mismo cargo u otro similar del que venía ocupando hasta antes de su cese, sin que ello signifique su ingreso a la carrera administrativa; debiendo contratársele en actividades de naturaleza permanente compatibles con lo previsto en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1° de la Ley N° 24041; con posibilidad de incorporar en los instrumentos de Gestión Institucional, llámese en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) N° 13, consignado como Plaza Prevista, con el cargo de Abogado I de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Entidad precitada, con sujeción a lo dispuesto en la Tercera Disposiciones Transitorias inciso f) de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR por agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444;

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y unidades estructuradas competentes de esta Entidad Regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. **WILBER LAPA BERROCAL**
GERENTE